



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio 26 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0475

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Orlando Laiton Gómez contra La Caja de Compensación Familiar -Cafam-, con vinculación del Fondo De Solidaridad De Fomento Al Empleo Y Protección Al Cesante y El Ministerio Del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad, vida digna y derecho de petición, se ordene a la demandada: “(...) *reconocer y pagar a favor del suscrito el subsidio de desempleo solicitado. 3. SUBSIDIARIAMENTE. ORDENAR a la accionada, dar respuesta de fondo a la solicitud presentada*”.

Expuso que se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar Cafam desde el 23 de noviembre de 2015, como independiente. Que en razón al Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional se encuentra desempleado, por ello, el 2 de abril del año 2020, solicitó a la reconvenida el pago del subsidio de desempleo pedimento que fue atendido mediante comunicación de fecha 23 de mayo de 2020, ratificado mediante el 28 de mayo de 2020, a través de las cuales se le informó que no cumplía con los requisitos establecidos e ausencia de documentos. El día 29 de mayo de 2020 procedió a diligenciar el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante y adjunto los demás documentos requeridos; sin embargo, a la fecha no ha recibido el desembolso respectivo vulnerándose con ello los derechos fundamentales invocados.

Agregó que, por el confinamiento preventivo obligatorio, se encuentra junto con mi familia en una difícil situación económica ya que no percibe ningún ingreso económico diferente al que le proveía su actividad laboral soportando una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de los derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad, vida digna y derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de junio de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Caja de Compensación Familiar -Cafam-: Sostuvo que el Luis Orlando Laitón Gómez, día 2 de abril de 2020, solicitó el reconocimiento y pago del beneficio creado para el cesante concebido por el Decreto Ley 488 de 2020 y Resolución 853 de 2020, momento para el cual no adjuntó la documental requerida, lo cual le fue informado mediante la comunicación de fecha 23 de mayo de 2020, quien procedió de conformidad el 29 de mayo de 2020, bajo el número de radicado AE211300114149. Surtido el trámite respectivo se aprobó la petición de postulación; sin embargo, en virtud del agotamiento de los recursos disponibles el caso del accionante pasara al estado en lista de espera.

El Fondo De Solidaridad De Fomento Al Empleo Y Protección Al Cesante y el Ministerio Del Trabajo, guardaron silencio frente a la acción de tutela a la cual fueron vinculados.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose de las medidas y alternativas brindadas por el Gobierno Nacional para trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia con ocasión al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, que en su artículo 6° establece:

“Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada”.

De otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos i) *ser oportuno* ii) *resolver de fondo, en forma clara, precisa y de*

manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*“1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

3. Problema jurídico

Compete establecer si la parte demandada transgredió los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no realizar el efectivo pago del beneficio de protección al cesante concedido por el Gobierno Nacional.

4. Caso concreto

En el caso concreto es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el accionante Luis Orlando Laitón Gómez, presentó el 2 de abril de 2020, solicitud para ser beneficiario del Subsidio de Emergencia creado a través del Decreto Ley 488 de 2020, pedimento que fue atendido mediante la comunicación calendada el 23 de mayo de 2020, a través de la cual se le informó que no cumplía con el siguiente requisito: “*Haber estado afiliado a la CCF Cafam como trabajador dependiente o independiente en su última vinculación laboral, registrando en esta afiliación categoría A o B (...)* Por lo anterior expuesto, le informamos que su solicitud no procede para radicación de postulación en nuestro sistema de información por lo tanto la damos por terminada”, información que fue

ratificada al interesado a través de la misiva de fecha 28 de mayo de los corrientes.

En virtud de ello, el 29 de mayo de 2020, el actor procedió a diligenciar el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante y adjuntó los documentos requeridos.

De la documental adosada al trámite, se destaca, la respuesta brindada por la Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, a través de la cual se afirma que el querellante adjuntó la documentación completa bajo el número de radicado AE211300114149, que se encuentra en etapa de validación en aras de emitir el concepto final en el cual se indicaría si tiene o no derecho a acceder al beneficio deprecado.

Seguidamente, el 23 de junio de 2020, la reconvenida informó al señor Luis Laiton que: *“(...) encontramos que **cumple con los requisitos establecidos, por lo tanto fue radicada como postulación en nuestro sistema de información y ha sido APROBADA**, sin embargo y teniendo en cuenta el agotamiento de los recursos disponibles su postulación pasara al estado EN LISTA DE ESPERA”. Tenga en cuenta que una vez contemos con disponibilidad de recursos para la adjudicación y pago de los beneficios se realizará la entrega del subsidio de acuerdo con el orden de llegada (fecha y hora) de radicación de la postulación recibida a conformidad con documentos completos; momento en el cual le enviaremos una nueva notificación a su correo electrónico”* (Destacado del despacho).

Para este despacho no son de recibo las argumentaciones expuestas por La Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, al señalar que, pese a que el accionante cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas en comento, no cuentan con los recursos disponibles para proceder con el pago efectivo del Beneficio de Protección al Cesante reglamentado en el Decreto 488 y Resolución 853 de 2020, concebido dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Decretada por el Gobierno Nacional, pues resulta inadmisibles pretender trasladar al afiliado una carga administrativa que le corresponde solucionar con los entes competentes.

Ergo, dicha elucidación no es un eximente válido para evadir la obligación que le asiste y pretender desligarse del cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas por el Gobierno Nacional frente al pago del subsidio deprecado, iterase que, el peticionario cumplió con todas las exigencias establecidas en las normas aludidas, tan cierto es que, la solicitud de postulación fue aprobada por la Caja de Compensación Familiar -CAFAM-, luego tal declaración no resulta suficiente para tener por superados los hechos que motivaron la presente demanda Constitucional.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el accionante se encuentra desempleado y no percibe ningún ingreso económico diferente al que le proveía su actividad laboral, atestación que no fue desvirtuada por la accionada, luego se infiere que, necesita con urgencia acceder a las alternativas económicas brindadas por el Gobierno Nacional (Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante) que le permita solventar la subsistencia mínima propia y la de su familia en condiciones dignas, amén que, tal beneficio ya fue reconocido por la accionada, por lo que, afora evidente que la ausencia del pago pretendido afecta flagrantemente los derechos fundamentales denunciados por el querellante.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna denunciados por el accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado en tal sentido.

Ahora bien, en punto a la solicitud presentada por el accionante el día 29 de mayo de 2020, se acredita en el dossier que la misma fue atendida por la reconvenida a través de la comunicación calendada el 23 de junio de los corrientes, esto es, dentro de los términos legales establecidos, a través de la cual se le informó que: *“encontramos que cumple con los requisitos establecidos, por lo tanto fue radicada como postulación en nuestro sistema de información y ha sido APROBADA, sin embargo y teniendo en cuenta el agotamiento de los recursos disponibles su postulación pasara al estado EN LISTA DE ESPERA”*.

En este estado de cosas, es patente aseverar que la pretensión elevada en tal sentido se encuentra satisfecha, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición alegado por el querellante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **LUIS ORLANDO LAITON GÓMEZ** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM-**.

Segundo: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el pago efectivo del Beneficio

relacionado como Mecanismo de Protección al Cesante al accionante **LUIS ORLANDO LAITON GÓMEZ**, en la forma y términos señalados en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, esto es, *“a través de una transferencia económica, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”*.

Tercero: NEGAR el amparo del derecho fundamentales de petición, invocado por el accionante **LUIS ORLANDO LAITON GÓMEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG